



EXPEDIENTE N° : 465-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CONSORCIO G & G E.I.R.L.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN AGUSTÍN DE CAJAS,
 PROVINCIA DE HUANCAYO Y DEPARTAMENTO
 DE JUNÍN
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
 ACREDITACIÓN DE INDECOPI
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDA CORRECTIVA

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Consorcio G & G, por la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el segundo y cuarto trimestre del 2012, así como el primer y segundo trimestre del 2013.*
- (ii) *No realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo y cuarto trimestre del año 2012, así como el primer y segundo trimestre del año 2013 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.*

Asimismo, se ordena a Consorcio G & G E.I.R.L., en calidad de medida correctiva que realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire en los siete (7) parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.

Lima, 5 de agosto del 2016

I. ANTECEDENTES

1. Consorcio G & G E.I.R.L. (en adelante, Consorcio G & G) realiza actividades de comercialización de combustibles líquidos derivados de hidrocarburos en la Estación de Servicios ubicado en Carretera Central Km. 6.5 – Barrio Bellavista del distrito de San Agustín de Cajás, provincia de Huancayo, región de Junín (en adelante, **Estación de Servicios**)
2. El 19 de junio de 2013, la Oficina Desconcentrada de Junín (en adelante, ODE Junín) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la Estación de Servicios de titularidad de Consorcio G & G, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental y los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental.
3. Los resultados de dicha supervisión regular fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 005106² (en adelante, **Acta de Supervisión N° 5106**) y analizadas por la OD Junín en el Informe de Supervisión N° 012-2013-

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20359099666.

² Página 12 del Informe N° 012-2013-OEFA/ODJUNÍN-HID contenido en el Disco Compacto – CD obrante en el folio 11 del expediente.



OEFA/ODJUNIN-HID del 2 de octubre del 2013³ (en adelante, **Informe de Supervisión N° 012**) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 31-2016-OEFA/ODJUNÍN del 8 de abril del 2016⁴ (en adelante **Informe Técnico Acusatorio N° 031**), documentos que contienen el detalle de los supuestos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables cometidos por Consorcio G & G.

4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 572-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de mayo del 2016⁵ (en adelante, Resolución Subdirectoral) y notificada el 6 de junio del 2016⁶, la Subdirección de Instrucción inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Consorcio G & G por supuestos incumplimientos a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Consorcio G & G E.I.R.L. no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el segundo y cuarto trimestre del 2012, así como el primer y segundo trimestre del 2013.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	15 UIT
2	Consorcio G & G E.I.R.L. no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo y cuarto trimestre del año 2012, así como el primer y segundo trimestre del año 2013 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.6 Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	10 UIT



5. El 5 de julio del 2016⁷ Consorcio G & G presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente:

Hecho imputado N° 1: Consorcio G & G E.I.R.L. no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el segundo y cuarto trimestre del 2012, así como el primer y segundo trimestre del 2013

- (i) Los monitoreos realizados fueron sobre los parámetros más representativos de la normativa vigente como dióxido de azufre (SO₂), monóxido de carbono (CO), sulfuro de hidrogeno (H₂S) y óxido de nitrógeno (NO_x), cuyos valores en los informes de ensayo se encuentran dentro de los estándares de calidad ambiental, según la recomendación del consultor de ese momento.



³ Páginas del 2 al 9 del Informe N° 012-2013-OEFA/ODJUNÍN-HID contenido en el Disco Compacto – CD obrante en el folio 11 del expediente

⁴ Folios 2 al 11 del expediente.

⁵ Folios 33 al 43 del Expediente.

⁶ Folio 44 del Expediente.

⁷ Folios 47 al 56 del Expediente.



- (ii) Los otros contaminantes como material particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Ozono (O₃) y Plomo (Pb) se generan de la combustión de combustibles líquidos que recae directamente en el parque automotor y parque industrial de la ciudad de Huancayo.

Hecho imputado N° 2: Consorcio G & G E.I.R.L. no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo y cuarto trimestre del año 2012, así como el primer y segundo trimestre del año 2013 con un laboratorio acreditado por el INDECOPÍ

- (i) Por política de la empresa se contrata con laboratorios acreditados ante el Instituto de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual (en adelante, Indecopi), se entendió que el laboratorio contratado contaba con todos los atributos para realizar monitoreos.
- (ii) Conforme al Artículo 2 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM ha sido derogado desde el 12 de noviembre del 2014. Por lo que no se puede sancionar en base a dicha norma.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si Consorcio G & G no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el segundo y cuarto trimestre del 2012, así como el primer y segundo trimestre del 2013, y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si Consorcio G & G, no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo y cuarto trimestre del año 2012, así como el primer y segundo trimestre del año 2013 con un laboratorio acreditado por el INDECOPÍ, y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.

III. CUESTIÓN PREVIA

- III.1 **Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

7. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.





8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁸ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
9. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa⁹.



⁸ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".

⁹ Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.





- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
11. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

13. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
14. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos - salvo prueba en contrario - se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
15. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de





defensa.

16. Por lo expuesto, se concluye que las Actas de Supervisión, el Informe de Supervisión y el ITA constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1. Primera cuestión en discusión: Determinar si Consorcio G & G no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el segundo y cuarto trimestre del 2012, así como el primer y segundo trimestre del 2013, y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.

17. El Artículo 9° del RPAAH¹⁰ establece que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento por sus titulares.

a) Compromiso ambiental asumido en el instrumento de gestión ambiental

18. Mediante Resolución Directoral N° 064-2009-GRJUNÍN/DREM del 30 de junio del 2009¹¹ emitida por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Junín se aprobó el Plan de Manejo Ambiental de la Estación de Servicios "Servicentro G&G E.I.R.L." (en adelante, **PMA**).



19. En el PMA se estableció el compromiso de realizar los monitoreos de calidad de aire de forma trimestral de acuerdo al Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, aprobado mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM(en lo sucesivo, **Reglamento de ECA Aire**)¹²:

"Informe N° 60-2009-DREM/JUNÍN-JHA

III. OBSERVACIONES AL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL (PMA) DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO "SERVICENTRO G&G E.I.R.L."

1. OBSERVACIÓN 01 – ABSUELTA

El titular deberá comprometerse a monitorear la calidad del aire según los parámetros del D.S. N° 074-2001-PCM, (Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental) según corresponda a la actividad propuesta. Igualmente debe indicar que la frecuencia de monitoreo para todos los casos será trimestral.

El titular se compromete a monitorear la calidad de aire".

20. En ese sentido, Consorcio G & G se comprometió a efectuar el monitoreo de calidad de aire, según los parámetros establecidos en el Reglamento de ECA Aire y en cuyo Artículo 4° se establecieron siete (7) parámetros para monitorear la calidad ambiental del aire¹³ conforme se detalla a continuación:

¹⁰ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".

¹¹ Páginas 39 al 40 del Informe N° 012-2013-OEFA/ODJUNIN-HID contenido en el Disco Compacto – CD obrante en el folio 11 del expediente.

¹² Páginas 41 del Informe N° 012-2013-OEFA/ODJUNIN-HID contenido en el Disco Compacto – CD obrante en el folio 11 del expediente.

¹³ Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, aprobado mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM





- a) Dióxido de Azufre (SO₂)
 b) Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)
 c) Monóxido de Carbono (CO)
 d) Dióxido de Nitrógeno (NO₂),
 e) Ozono (O₃)
 f) Plomo (Pb), y
 g) Sulfuro de Hidrógeno (H₂S)
21. En consecuencia, de conformidad con el PMA aprobado, Consorcio G & G se encuentra obligado a efectuar el monitoreo ambiental de la calidad de aire de forma trimestral en los parámetros establecidos por el Reglamento de ECA Aire.

b) Análisis del hecho imputado N° 1

22. Durante la supervisión ambiental efectuada por la OD Junín el 19 de junio del 2013 a la estación de servicios de titularidad de Consorcio G & G, se detectó la siguiente observación detallada en el Informe de Supervisión¹⁴:

"HALLAZGO N° 1

De la revisión de los Informes de monitoreo ambiental correspondientes al II, III, IV trimestre 2012 y I, II trimestre 2013, se verificó que no ha cumplido con realizar el monitoreo de todos los parámetros establecidos en el D.S. 074-2001-PCM (PM10, NO2, CO, H2S, SO2, O3 y Pb) descrito como compromiso en su Plan de Manejo Ambiental del Servicentro G & G E.I.R.L., aprobado mediante Resolución Directoral N° 064-2009-GRJUNIN/DREM."

23. Conforme se advierte de los Informes de Monitoreos de Calidad de Aire¹⁵ respectivos al segundo y cuarto trimestre del 2012, así como al primer y segundo trimestre del año 2013, Consorcio G & G no habría realizado el referido monitoreo de todos los parámetros, conforme al compromiso asumido en su PMA:

**Resultado de Monitoreo de calidad de aire
Segundo Trimestre 2012¹⁶**

Fecha de Monitoreo	: 30/06/12		
Fecha de Recepción de Muestra	: 30/06/12		
Fecha de Inicio de Análisis	: 07/07/12		
Fecha de Término de Análisis	: 07/07/12		
CALIDAD DE AIRE			
Código de Laboratorio	Código de Cliente	NO _x µg/m ³	SO ₂ µg/m ³
2371-1	CONSORCIO G Y G	<0,5	<0,2
Límite de Detección		0,5	0,2

"Artículo 4.- Estándares Primarios de Calidad del Aire.- Los estándares primarios de calidad del aire consideran los niveles de concentración máxima de los siguientes contaminantes del aire:

- a) Dióxido de Azufre (SO₂)
 b) Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)
 c) Monóxido de Carbono (CO)
 d) Dióxido de Nitrógeno (NO₂)
 e) Ozono (O₃)
 f) Plomo (Pb)
 g) Sulfuro de Hidrógeno (H₂S)
 (...)"

¹⁴ Página 6 del Informe N° 012-2013-OEFA/ODJUNIN-HID contenido en el Disco Compacto – CD obrante en el folio 11 del expediente.

¹⁵ Cabe precisar que el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NO_x) no se encuentra contemplado en el en el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental.

¹⁶ Página 51 del Informe N° 012-2013-OEFA/ODJUNIN-HID, Informe de Ensayo N° 2374-12-A contenido en el Disco Compacto – CD obrante en el folio 11 del expediente.

**Resultados de Monitoreo de calidad de aire**
Cuarto Trimestre 2012¹⁷

Fecha de Monitoreo	: 26/12/12		
Fecha de Recepción de Muestra	: 31/12/12		
Fecha de Inicio de Análisis	: 03/01/13		
Fecha de Término de Análisis	: 11/01/13		
CALIDAD DE AIRE			
Código de Laboratorio	Código de Cliente	NO _x µg/m ³	SO ₂ µg/m ³
5134-1	CONSORCIO G & G	<0,5	<0,2
Límite de Detección		0,5	0,2

Resultado de Monitoreo de calidad de aire
Primer Trimestre 2013¹⁸

Fecha de Monitoreo	: 29/03/13		
Fecha de Recepción de Muestra	: 30/03/13		
Fecha de Inicio de Análisis	: 09/04/13		
Fecha de Término de Análisis	: 09/04/13		
CALIDAD DE AIRE			
Código de Laboratorio	Código de Cliente	NO _x ug/m ³	SO ₂ ug/m ³
1027-3	CONSORCIO G & G	<0,5	0,2
Límite de Detección		0,5	0,2

Resultado Monitoreo de calidad de aire
Segundo Trimestre 2013¹⁹

Fecha de Monitoreo	: 28/06/13		
Fecha de Recepción de Muestra	: 30/06/13		
Fecha de Inicio de Análisis	: 09/07/13		
Fecha de Término de Análisis	: 11/07/13		
CALIDAD DE AIRE			
Código de Laboratorio	Código de Cliente	NO _x ug/m ³	SO ₂ ug/m ³
2421-3	CONSORCIO G & G	5,7	0,4
Límite de Detección		0,5	0,2
Código de Laboratorio	Código de Cliente	CO ug/m ³	H ₂ S ug/m ³
2421-3	CONSORCIO G & G	269,1	<0,04
Límite de Detección		268,0	0,04



24. De lo señalado, se desprende que durante el segundo trimestre del año 2012, cuarto trimestre del año 2012 y primer trimestre del 2013, Consorcio G & G sólo habría realizado monitoreo de calidad de aire en el parámetro Dióxido de Azufre (SO₂). Por otro lado respecto al segundo trimestre del año 2013 realizó los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂), Monóxido de Carbono (CO) y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S).

25. En ese sentido Consorcio G & G no habría cumplido con lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH, toda vez que no habría realizado el monitoreo de calidad de aire de los parámetros (i) Material Particulado con diámetro menor o igual a



¹⁷ Página 54 del Informe N° 012-2013-OEFA/ODJUNIN-HID, Informe de Ensayo N° 5134-12 contenido en el Disco Compacto – CD obrante en el folio 11 del expediente.

¹⁸ Página 60 del Informe N° 012-2013-OEFA/ODJUNIN-HID, Informe de Ensayo N° 1027-13-C tenido en el Disco Compacto – CD obrante en el folio 11 del expediente.

¹⁹ Página 57 del Informe N° 012-2013-OEFA/ODJUNIN-HID, Informe de Ensayo N° 2421-13-C contenido en el Disco Compacto – CD obrante en el folio 11 del expediente.



10 micrómetros (PM-10), (ii) Monóxido de Carbono (CO), (iii) Dióxido de Nitrógeno (NO₂), (iv) Ozono (O₃), (v) Plomo (Pb); y (vi) Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) durante el segundo trimestre, cuarto trimestre del 2012 y el primer trimestre del 2013. Asimismo durante el segundo trimestre del 2013 habría omitido realizar el monitoreo de calidad de aire de los parámetros (i) Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), (ii) Dióxido de Nitrógeno (NO₂), (iii) Ozono (O₃); y (iv) Plomo (Pb).

c) Análisis de los descargos

26. El administrado señala que los monitoreos realizados fueron sobre los parámetros más representativos de la normativa vigente como dióxido de azufre (SO₂), monóxido de carbono (CO), sulfuro de hidrogeno (H₂S) y óxido de nitrógeno (NO_x), cuyos valores en los informes de ensayo se encuentran dentro de los estándares de calidad ambiental, según la recomendación del consultor de ese momento.
27. En primer lugar, el parámetro óxido de nitrógeno (NO_x) monitoreado por Consorcio G & G no se encuentra regulado por el Reglamento de ECA Aire, por lo que no resulta exigible ni forma parte de la presente imputación.
28. Por otro lado, cabe señalar que en el presente caso Consorcio G&G debía realizar el monitoreo de todos los parámetros establecidos en el Reglamento de ECA Aire según lo establecido en su PAM, es decir, era un compromiso de obligatorio cumplimiento.
29. No obstante, el propio administrado acepta expresamente que no ha realizado el monitoreo de todos los parámetros del Reglamento de ECA Aire, sino solo los más representativos a recomendación del consultor que la misma contrató.
30. En tal sentido, el compromiso no previó que solamente debía monitorearse los que el administrado considere más representativos, sino los siete (7) establecidos en el Reglamento de ECA Aire. Por lo cual, el presente argumento no desvirtúa la presente imputación.
31. El administrado también señala que los otros contaminantes como el material particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Ozono (O₃) y Plomo (Pb) se generan de la combustión de combustibles líquidos que recae directamente en el parque automotor y parque industrial de la ciudad de Huancayo.
32. Al respecto, en el presente caso Consorcio G & G debía realizar la medición de los siete (7) parámetros establecidos en el Reglamento de ECA Aire, ya que los mismos se encuentran regulados en su PAM. Asimismo, la imputación no se refiere a generar concentraciones de los parámetros mencionados por la empresa, sino a monitorearlos, para contar con resultados de la calidad de aire en esa zona y establecer las medidas de prevención respecto a un impacto negativo.
33. Sin perjuicio de lo mencionado, si bien el administrado alega que los parámetros no monitoreados como (PM-10), (O₃) y (Pb) se generan por combustión, es decir, por la acción de los vehículos (en el parque automotor y parque industrial de la ciudad de Huancayo) y no por el actividad productiva de la propia estación de servicios; no obstante, esa afirmación no es precisa, ya que incluso los parámetros en los cuales sí realizó el monitoreo (como por ejemplo monóxido de





carbono²⁰) también son generados por la combustión, por lo cual el argumento para haber diferenciado entre los parámetros que debía medir y los que no, carece de sustento.

34. De los medios probatorios obrantes en el Expediente, se advierte que Consorcio G&G incumplió lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el segundo y cuarto trimestre del 2012, así como el primer y segundo trimestre del 2013. En ese sentido, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo.

d) Procedencia de medidas correctivas

35. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Consorcio G & G, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.

36. El 22 de julio del 2016, el administrado presentó el informe de monitoreo correspondiente al mes de junio del 2016²¹; sin embargo, solo se evidencia el muestreo de los parámetros dióxido de azufre, monóxido de carbono, dióxido de nitrógeno e hidrogeno sulfurado, conforme al siguiente detalle:

4.1. CALIDAD DE AIRE

CUADRO N°1

Aire:(PCA)

Parámetro	Valor	Normativa ECA	Punt o	WGS 84		Frecuencia Monitoreo
				Este	Norte	
1 Dióxido de Azufre (SO ₂) (µg/m ³)	<13	20(1)	G1	0473339	8671863	TRIMESTRAL
2 Monóxido de Carbono (CO) (µg/m ³)	740	30 000	G1	0473339	8671863	TRIMESTRAL
3 Dióxido de Nitrógeno (NO ₂) (µg/m ³)	<4	200	G1	0473339	8671863	TRIMESTRAL
4 Hidrogeno Sulfurado (H ₂ S) (µg/m ³)	<5	150	G1	0473339	8671863	TRIMESTRAL

1. DS N° 003-2008-MINAM. Estándares de Calidad Ambiental para Aire.



37. En tal sentido, el administrado ha cumplido con monitoreo solo con cuatro (4) de los siete (7) de los parámetros establecidos en el Reglamento de ECA Aire.

38. En este sentido, la Dirección de Fiscalización considera que Consorcio G & G deberá cumplir con la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Consorcio G & G E.I.R.L. no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su	Consorcio G & G E.I.R.L. deberá realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire en los siete (7) parámetros	En un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Consorcio G & G deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y



²⁰ Envenenamiento con monóxido de carbono. Consulta: 4 de agosto del 2016. (<https://medlineplus.gov/spanish/carbonmonoxidepoisoning.html>)

²¹ Folio 62 del expediente.



instrumento de gestión ambiental durante el segundo y cuarto trimestre del 2012, así como el primer y segundo trimestre del 2013.	establecidos en su instrumento de gestión ambiental.		Aplicación de Incentivos del OEFA un escrito, adjuntando el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire con los siete (7) parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
---	--	--	---

39. Dicha medida tiene por finalidad que Consorcio G & G adecúe su conducta a los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.

40. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará Consorcio G & G en contratar a un laboratorio y realizar el respectivo monitoreo ordenado por esta Dirección.

IV.2. Segunda cuestión en discusión: Determinar si Consorcio G & G, no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo y cuarto trimestre del año 2012, así como el primer y segundo trimestre del año 2013 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI

41. El Artículo 58° del RPAAH²² establece que la colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del MINEM. Asimismo, establece que las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.

42. Al respecto, cabe indicar que las actividades de medición y determinaciones analíticas que se desprenden de la citada norma se refieren a las acciones de monitoreo ambiental en general, acciones que se realizan a efectos de medir la presencia y concentración de contaminantes en el ambiente, así como el estado de conservación de los recursos naturales.

43. En tal sentido, de dicha norma se desprende que, con relación a los monitoreos ambientales, los titulares de actividades de hidrocarburos tienen las siguientes obligaciones:

- Los monitoreos ambientales deben ser realizados de acuerdo a los protocolos aprobados por la DGAAE.
- Las actividades de medición y análisis de los monitoreos ambientales deben ser realizadas por un laboratorio acreditado por el INDECOPI o un laboratorio internacional que cuente con la acreditación de la ISO/IEC

22

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 58°.- La colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la DGAAE. Las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.

Los protocolos y metodologías deberán actualizarse periódicamente, conforme lo determine la DGAAE.



17025.

a) Análisis del hecho imputado N° 2

44. Durante la visita de supervisión efectuada el 19 de junio del 2013 a las instalaciones de la Estación de Servicios de titularidad de Consorcio G & G, la OD Junín detectó el siguiente hallazgo conforme consta en el Acta de Supervisión N° 5106²³:

"2. El laboratorio encargado de realizar el análisis de los parámetros de calidad de aire, no cuenta con la acreditación de Indecopi los métodos de ensayo usados. (Art. 58 DS N° 015-2006-EM) (...)"

45. Asimismo, la OD Junín en el Informe de Supervisión señaló que Consorcio G & G habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire del cuarto trimestre del 2012 con un laboratorio no acreditado por el INDECOPI, conforme se detalla²⁴:

"Tabla 1: Observaciones del Anexo 1 – Lista de Verificación de Gabinete

(...)

Hallazgo N° 2

De la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al IV trimestre del 2012 y el portal de INDECOPI, se verificó que el análisis de los parámetros evaluados fue realizado por el laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L., el cual no tiene acreditado los métodos de ensayo por el INDECOPI para los parámetros analizados."

46. En consecuencia, los monitoreos efectuados en el marco del monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo y cuarto trimestre del 2012; así como los monitoreos correspondientes al primer y segundo trimestre del 2013; habrían sido ejecutados por un laboratorio que no se encontraba acreditado por la autoridad competente, para realizar los referidos monitoreos.

b) Análisis de los descargos

47. El administrado señala que por política de la empresa se contrata con laboratorios acreditados ante el Indecopi, por lo que entendimos que el laboratorio contratado contaba con todos los atributos para realizar monitoreos.
48. Sobre el desconocimiento de parte del administrado de que el laboratorio contratado no estaba acreditado, cabe señalar que según los Numerales 4.2 y 4.3 del Artículo 4° del TULO del RPAS del OEFA²⁵ el tipo de responsabilidad aplicable al procedimiento administrativo sancionador del OEFA es objetiva, por lo cual una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra

²³ Página 12 del Informe N° 012-2013-OEFA/ODJUNÍN-HID contenido en el Disco Compacto – CD obrante en el folio 11 del Expediente.

²⁴ Página 6 del Informe N° 012-2013-OEFA/ODJUNÍN-HID contenido en el Disco Compacto – CD obrante en el folio 11 del Expediente.

²⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, (...).

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero. (...)"





acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

49. En tal sentido, el desconocimiento por parte del administrado no es un elemento a considerar para efectos de determinar la responsabilidad administrativa en el presente caso. Por lo cual, queda desvirtuado lo alegado por el administrado.
50. El administrado también señala que conforme al Artículo 2 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM ha sido derogado desde el 12 de noviembre del 2014. Por lo que no se puede sancionar en base a dicha norma.
51. Al respecto, cabe indicar que si bien es cierto en atención al Artículo 2 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM se derogó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM; no obstante, ello ocurrió en un momento posterior a la comisión de la infracción.
52. Por lo cual, la norma aplicable al momento de la comisión de la infracción fue el Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM. Por lo cual, queda desvirtuado lo alegado por el administrado.
53. De los medios probatorios obrantes en el Expediente, se advierte que Consorcio G&G incumplió lo establecido en el Artículo 58° del RPAAH, toda vez que no realizó los monitoreos de calidad de aire correspondiente al segundo y cuarto trimestre del 2012, así como los monitoreos correspondientes al primer y segundo trimestre del 2013 por un laboratorio acreditado por la autoridad competente. En ese sentido, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo.

c) Procedencia de medidas correctivas

54. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Consorcio G & G, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
55. El 22 de julio del 2016, el administrado presentó el informe de monitoreo correspondiente al mes de junio del 2016²⁶ en el cual se evidencia el muestreo realizado por NSF ENVIROLAB S.A.C de los parámetros dióxido de azufre (SO₂), monóxido de carbono (CO), dióxido de nitrógeno (NO₂) e hidrógeno sulfurado (H₂S), conforme al siguiente detalle:



4.1. CALIDAD DE AIRE

CUADRO N°1

Aire:(PCA)

Parámetro	Valor	Normativa ECA	Punt o	WGS 84		Frecuencia Monitoreo
				Este	Norte	
1 Dióxido de Azufre (SO ₂) (µg/m ³)	<13	20(1)	G1	0473339	8671863	TRIMESTRAL
2 Monóxido de Carbono (CO) (µg/m ³)	740	30 000	G1	0473339	8671863	TRIMESTRAL
3 Dióxido de Nitrógeno (NO ₂) (µg/m ³)	<4	200	G1	0473339	8671863	TRIMESTRAL
4 Hidrogeno Sulfurado (H ₂ S) (µg/m ³)	<5	150	G1	0473339	8671863	TRIMESTRAL

1. DS N° 003-2008-MINAM. Estándares de Calidad Ambiental para Aire.

56. Para efectos de determinar si se cumple con el Artículo 58° del RPAAH, se revisó la página web del Instituto Nacional de la Calidad (INACAL)²⁷, del cual se advierte que se NSF ENVIROLAB S.A.C. encuentra acreditado para realizar el muestreo de los parámetros monitoreados.
57. De lo antes expuesto, esta Dirección considera que Consorcio G & G ha subsanado la conducta infractora materia del presente procedimiento sancionador, por lo que no corresponde ordenar una medida correctiva en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Consorcio G & G E.I.R.L. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Presunta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la sanción
1	Consorcio G & G E.I.R.L. no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el segundo y cuarto trimestre del 2012, así como el primer y segundo trimestre del 2013.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias

27

Inacal (<http://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/#>)



N°	Presunta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la sanción
2	Consortio G & G E.I.R.L. no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo y cuarto trimestre del año 2012, así como el primer y segundo trimestre del año 2013 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.6 Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Artículo 2°.- Ordenar a de Consortio G & G E.I.R.L., en calidad de medidas correctivas que cumpla con lo siguiente:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Consortio G & G E.I.R.L. no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el segundo y cuarto trimestre del 2012, así como el primer y segundo trimestre del 2013.	Consortio G & G E.I.R.L. deberá realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire en los siete (7) parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.	En un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Consortio G & G deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA un escrito, adjuntando el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire con los siete (7) parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.

Artículo 3°.- Informar a Consortio G & G E.I.R.L., que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. De lo contrario, el procedimiento se reanuda, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 4°.- Informar a Consortio G & G E.I.R.L., que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Informar a Consortio G & G E.I.R.L., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1170-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 465-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 6°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

Ellic Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

